León, Guanajuato, a 05 cinco de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0639/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 22 veintidós de abril del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la calificación de la infracción de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve respecto del acta de infracción con número de folio **T 5820247 (Letra T cinco ocho dos cero dos cuatro siete)** de fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho y como autoridad demandada al Agente de Tránsito Municipal y a la Dirección General de Ingresos de León Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Mediante proveído de fecha 30 treinta de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se le requiere al Director General de Tránsito Municipal de León Guanajuato, para que rinda un informe por escrito en el que especifique si en sus registros, archivos físicos o electrónicos se emitió el acta de infracción antes señalada, mencionando el estatus que guarda y presentando el original o copia certificada de la misma. ------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se apercibe al Director General de Tránsito Municipal de León Guanajuato por haber incumplido en tiempo y forma con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 30 treinta de abril del año 2019 dos mil diecinueve y se requiere de nueva cuenta para que rinda un informe por escrito en el que especifique si en sus registros, archivos físicos o electrónicos se emitió el acta de infracción antes señalada, mencionando el estatus que guarda y presentando el original o copia certificada de la misma, de lo contrario se le impondrá una multa. -------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 12 doce de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se fija multa al Director General de Tránsito Municipal de León Guanajuato por no haber dado cumplimiento a los requerimientos hechos en autos en la presente causa administrativa. ---------------------------------

Por otra parte, se requiere de nueva cuenta al Director General de Tránsito Municipal de León Guanajuato, para que rinda un informe por escrito en el que especifique si en sus registros, archivos físicos o electrónicos se emitió el acta de infracción antes señalada, mencionando el estatus que guarda y presentando el original o copia certificada de la misma. -----------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 01 uno de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al Director Operativo y a su vez Encargado de Despacho de la Dirección General de Tránsito Municipal de León Guanajuato, por atendiendo y dando cumplimiento al requerimiento formulado en autos.

Por otra parte, se le admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado al Agente de Tránsito Municipal y a la Dirección General de Ingresos de León Guanajuato las autoridades demandadas, a fin de que contesten en el término legal. ------------------------------------------------------------------

No se admite demanda en contra del Director General de Tránsito Municipal de León Guanajuato. ---------------------------------------------------------------

Se requiere a la parte actora para que presente el original o copia certificada del documento legal idóneo con el que acredite su interés legal y/o la legal posesión o propiedad del vehículo de motor descrito en la citada acta de infracción, en virtud que del análisis de la misma no se desprende el carácter con el que se ostenta demandar la nulidad en el presente juicio. ------

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 30 treinta de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por no atendiendo ni dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado en autos, por lo que se le tiene por presentando la promoción inicial bajo las condiciones y términos con los que se ostenta, sin acreditar su personalidad jurídica, ni la legal posesión o propiedad del vehículo de referencia. ---------------------------------

Por otra parte, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en sus escritos, se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas, las documentales admitidas a la parte actora por hacerlas suyas, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en documentación con la que acreditan su personalidad jurídica, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas, así mismo se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------

**SEPTIMO.** El día 03 tres de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, así mismo se hace constar el escrito de alegatos suscrito por la parte actora, haciéndose constar que no se formularon alegatos por la parte demandada, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. --------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la calificación del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el día 22 veintidós de abril del año 2019 dos mil diecinueve. ---------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del recibo de pago numero AA 8578421 (letras A A ocho cinco siete ocho cuatro dos uno) de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve señalado por la actora como calificación del acta de infracción con folio número **T 5820247 (Letra T cinco ocho dos cero dos cuatro siete)** de fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, visible en foja 08 ocho del escrito inicial de demanda, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. --------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------

En ese sentido, se aprecia que la Agente de Tránsito Municipal autoridad demandada solicita que con independencia que se examine de oficio alguna causal de improcedencia determinadas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aduce lo siguiente: *“….en la presente causa administrativa operan como causales de improcedencia las establecidas en el artículo 261 fracción I y VI relacionado con el 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al concluir que el boleta de infracción impugnada,* ***NO AFECTA EL INTERES JURIDICO***  *de la parte demandante, […]*

*El interés jurídico constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que se promuevan contra de actos de la autoridad administrativa y solamente lo tiene quien sea titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo […].*

*Artículo 243. Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento, podrán ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando afecten intereses de los particulares.*

*Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias o entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos […].*

*Artículo 251. Solo podrán intervenir en el proceso administrativo […].*

*Por lo anterior se desprende que en la presente causa administrativa, no se cumple con el requisito “Sine Qua non”,**de que el actor acredite que tiene interés jurídico, previstos en los ya señalados artículos […].*

*Por lo que al quedar determinado que el acto impugnado NO AFECTA EL INTERES JURIDICO**de la parte actora, no acredita la propiedad del vehículo objeto de la infracción el día de los hechos, por lo que debe actualizar la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 […].*

En principio, es oportuno precisar lo que dispone el artículo 261 fracción I, del Código de la materia: ---------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;…

Es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -----------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9 párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. ------------------------------------------------------------------------------------

“INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO. En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también, de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular dispone: ---------------------------------------------------------------------

LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Bajo tal contexto, es que resulta imprescindible la existencia del interés jurídico para acudir válidamente a impugnar un acto que afecte la esfera jurídica del impetrante, por lo que, en el presente caso, el actor acude a impugnar la calificación de la infracción de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve respecto del acta de infracción con número de folio **T 5820247 (Letra T cinco ocho dos cero dos cuatro siete)** de fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, sin embargo en la citada acta de infracción no se **señala el nombre de algún ciudadano ni datos personales.** -------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, de la calificación del acta de infracción impugnada la actora no acredito que se haya levantado a su persona la citada acta de infracción con número de folio **T 5820247 (Letra T cinco ocho dos cero dos cuatro siete)** de fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, toda vez que de dicho documento se desprende que **no se señaló a quien se levantó el acta de infracción antes citada, toda vez que no existe relación jurídica** recibo de pago número AA 8578421 (letras A A ocho cinco siete ocho cuatro dos uno) de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve; sin embargo, quien acude a demandar su nulidad lo es el ciudadano (…). ---------------------------------------

Cabe señalar que le fue formulado requerimiento mediante acuerdo de fecha 01 uno de julio del año 2019 dos mil diecinueve a efecto de que exhibiera el original o copia certificada del documento legal idóneo con el que acreditara su interés legal y/o la legal posesión o propiedad del vehículo de motor descrito en la citada acta de infracción. -------------------------------------------

A dicho requerimiento el actor no atendió ni dio cumplimiento al mismo mediante acuerdo de fecha 30 treinta de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, toda vez que no presento el documento legal idóneo para acreditar su interés legal y la legal posesión o propiedad del vehículo de motor descrito, por consiguiente no acredito su personalidad jurídica en el presente juicio, por lo que se le tuvo a la parte actora por presentando su escrito de demanda, en los términos en los que se ostenta en dicha promoción, sin presentar la documentación legal que acredite su personalidad jurídica en la presente causa administrativa, ni la posesión legal o propiedad del vehículo automotor concerniente**.** ------------------------------------------------------------

Ahora bien, resulta oportuno considerar lo que sobre el caso disponen los artículos 9, 10, 11, 22, 183 fracción I y 266 fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato: -----------------------------------------------------------------------------------------

***Artículo 9.*** *Para efectos de este Código se consideran con capacidad jurídica, aquellas personas a quienes así se les reconozca por el Código Civil para el Estado de Guanajuato.*

*Interesado es todo particular que tiene un* ***interés jurídico*** *respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido.*

*Los interesados tienen el derecho de actuar personalmente o por medio de representante. La representación con que se ostente se deberá acreditar en el primer escrito ante la autoridad administrativa, o bien, en el escrito de demanda o contestación ante la autoridad jurisdiccional.*

***Artículo 10.*** *El interesado o su representante legal podrán autorizar a personas para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo. La autorización para oír y recibir notificaciones, también faculta al autorizado para hacer valer incidentes e interponer recursos administrativos.*

*En el proceso administrativo, los interesados, las autoridades o los representantes de ambos, podrán autorizar por escrito a licenciados en derecho para que a su nombre reciban notificaciones, hagan promociones de trámite, ofrezcan y desahoguen pruebas, promuevan incidentes, formulen alegatos e interpongan recursos. Asimismo, las partes podrán designar autorizados para imponerse de los autos a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las facultades a que se refiere este párrafo.*

***Artículo 11.*** *La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada y ratificada la firma por el otorgante ante Notario Público o ante la autoridad frente a la cual se actúe.*

***Artículo 22.*** *En el procedimiento o proceso no procederá la gestión oficiosa.*

*Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos del presente Código, salvo los casos de actos administrativos que impliquen privación de la libertad.*

***Artículo 183.*** *El particular deberá adjuntar al escrito de petición:*

1. *El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;*

***Artículo 266.*** *A la demanda se anexará:*

*III.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;*

De acuerdo a lo dispuesto por los anteriores artículos, es de considerar que quien tiene un interés jurídico en la presente causa administrativa, es la persona a la que se emitió el acta de infracción con número de folio **T 5820247 (Letra T cinco ocho dos cero dos cuatro siete)** de fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, siendo que la misma no se emitió a persona alguna, toda vez que no se asentaron datos personales del infractor, en razón de ello, es que la parte actora para acreditar su interés jurídico, en este juicio, debe acreditar su carácter de propietario o poseedor del vehículo de motor de características señaladas en el acta de infracción con número de folio **T 5820247 (Letra T cinco ocho dos cero dos cuatro siete)** de fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; o bien, acreditar, mediante los instrumentos legales idóneos, la representación legal de cualquiera de ellos (poseedor y/o propietario); lo anterior, para estar en aptitud de impugnar la supuesta ilegalidad del acta de infracción antes señalada. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien el actor en su escrito de demanda no acredita la propiedad o posesión del vehículo automotor descrito, y por consiguiente acude a este Juzgado Administrativo a demandar la nulidad de la calificación del acta de infracción del recibo de pago número AA 8578421 (letras A A ocho cinco siete ocho cuatro dos uno) de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve del acta de infracción con folio número **T 5820247 (Letra T cinco ocho dos cero dos cuatro siete)** de fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, sin acreditar el interés jurídico.--------------------------------------

Por lo que resulta insuficiente para acreditar el carácter que pretende ostentar el actor para impugnar la calificación del acta de infracción de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve respecto del acta de infracción con número de folio **T 5820247 (Letra T cinco ocho dos cero dos cuatro siete)** de fecha 13 trece de noviembre del año 2018, como ya se manifestó si el acto administrativo, no está dirigido al demandante éste debe acreditar la afectación que dicho acto le causa, ello con la finalidad de estar en posibilidad de demandar su nulidad. ----------------------------------------------------

Ahora bien, y como ya también quedo expuesto, el actor omite adjuntar las pruebas idóneas al sumario con la finalidad de acreditar su interés jurídico o el de representación legal para estar en posibilidades de impugnar la ilegalidad del acto combatido. --------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya además en el siguiente criterio sostenido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato: -----------------------------------------------------------------------------------------

INTERES JURÍDICO. PARA DEMOSTRAR SU AFECTACIÓN AL DEMANDAR LA NULIDAD DE UN AVISO DE SUSPENSIÓN Y/O REDUCCIÓN DE SUMINISTRO DE AGUA, EL PROMOVENTE DEBE DEMOSTRAR EL CARÁCTER DE POSEEDOR O PROPIETARIO DEL INMUEBLE. La acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica del promovente, no existe legitimación para demandar la nulidad de un acto de autoridad. Por ello, corresponde al promovente acreditar en forma fehaciente que el acto combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho de otra manera, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. Por tanto, cuando se demanda la nulidad de un aviso de suspensión y/o reducción de suministro de agua, el demandante debe acreditar ser poseedor o propietario del inmueble, pues el demandante no puede ostentarse como titular de un determinado derecho sin que ello implique afectación por un acto administrativo; o en su caso, estar disfrutando de un derecho afectado por la autoridad, pero careciendo de la titularidad del derecho sobre él, de ahí que sea requisito necesario que se reúnan la prueba del derecho tutelado y su afectación. (Expediente 1489/3ª Sala/14. Sentencia de 25 de junio de 2015, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora).

Por lo que hace a la fracción VI del referido artículo 261 del Código de la materia, dispone que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos*”; y al quedar en autos, precisamente en la anterior causal de improcedencia, que el actor no acredito su interés jurídico en la presente causa administrativa, ni la representación legal del mismo, aunado a que la infracción con número de folio **T 5820247 (Letra T cinco ocho dos cero dos cuatro siete)** de fecha 13 trece de noviembre del año 2018, no se emitió a persona alguna, sin asentar datos personales, por lo que no acredita que la calificación de infracción atreves del recibo de pago número AA 8578421 (letras A A ocho cinco siete ocho cuatro dos uno) de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, haya sido emitida a la parte actora, por tal motivo SE ACTUALIZA la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del referido artículo 261. -------------------------------------

Así mismo, la Directora General de Ingresos *“[…] la presente demanda de nulidad debe sobreseerse en contra de esta autoridad, ya que no podemos perder de vista que el propio Código […], establece claramente lo que es un acto administrativo […].*

***Artículo 136.*** *El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa del Estado o de sus municipios en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta, o bien de carácter general, con la finalidad de satisfacer intereses generales.*

*Es así que al no obrar en el sumario alguna declaración unilateral de voluntad por parte de esta autoridad demandada, el presente juicio debe sobreseerse materializándose lo establecido en el Código […].*

***Artículo 261.*** *El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:*

1. *Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y*

*Además de que el actor no cumple con los requisitos del artículo 266 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato […].*

Por lo anterior, se precia que de las constancias de autos no se desprende que dicha autoridad demandada haya ordenado, dictado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto o resolución que se combate en la materia consistente en la calificación del acta de infracción de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve respecto del acta de infracción con número de folio **T 5820247 (Letra T cinco ocho dos cero dos cuatro siete)** de fecha 13 trece de noviembre del año 2018, lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 251 fracción II inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, apoyado ello, en el criterio que sostiene la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, contenida en la página 308 trescientos ocho, de la publicación titulada “Criterios 2000 –2008” del referido Tribunal la cual es del tenor siguiente: --------------------------------------------------------------------------------

***“AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCESO. CARÁCTER DE.-*** *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 250 fracción II y 251 fracción II inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se desprende que funge únicamente como autoridad demandada aquella que haya dictado, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, por lo que el Titular de la dependencia o entidad estatal o municipal a la que está subordinada la autoridad demandada, no tiene tal carácter, si no dicto, ordeno, ejecuto o trato de ejecutar la resolución impugnada. (Exp. 132/4ª.Sala/08. Sentencia de fecha 30 de junio de 2008. Actor “ALA TEX” S.A. DE C.V.)”*

En ese sentido, es que SE ACTUALIZA la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en relación a la Directora General de Ingresos autoridad demandada en la presente causa administrativa. ---------------------------------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261, fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se: ----------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO de la presente causa administrativa, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el CUARTO considerando de esta sentencia. --------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---------------------------------------------------------------------------------------------------